

CAPITULO 4

LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO CENTROAMERICANO

4.1 Las formas de otorgar la nacionalidad en Derecho comparado.

La nacionalidad por nacimiento y naturalización, en el ámbito internacional, como todas las instituciones jurídicas, está sujeta a ciertos principios generales, los cuales son aplicados por los sistemas jurídicos de cada Estado, en distinta manera y extensión³⁷. Estos principios científicos o axiomas racionales constituyen una especie de síntesis del derecho público y del derecho privado en lo que respecta a la nacionalidad y precisamente es la base doctrinaria para muchas Constituciones y Leyes secundarias o especiales.

Los principios son los siguientes:

1. TODA PERSONA DEBE TENER UNA NACIONALIDAD. Este es un principio fundamental y es que todo ser humano debe tener una patria, de lo contrario se volvería un problema para otros Estados. Precisamente la figura del “destierro” ha desaparecido de muchas legislaciones penales, por atentar contra el Derecho a la Nacionalidad.
2. NINGUNA PERSONA DEBE TENER MAS DE UNA NACIONALIDAD. Este principio también es fundamental y consiste en que nadie debe tener más de una patria. Aun cuando existen Estados que aceptan la doble o múltiple nacionalidad, muchos la rechazan, debido a que no puede ser una persona obediente a dos patrias, principalmente cuando se suscitan los conflictos de nacionalidad. Un ejemplo de conflicto de nacionalidad sería, por ejemplo que

Honduras concediera la doble nacionalidad a los Centroamericanos, al igual que El Salvador, y estos dos países entraran en guerra, el servicio militar es obligatorio en esta situación, por lo tanto un individuo que estuviera nacionalizado en Honduras y El Salvador, debe prestar su servicio militar a ambos Estados, lo que provocaría obligación para la persona y desconfianza para los Estados involucrados. Aunque para resolver este conflicto de ley, se le puede dar preferencia a la nacionalidad de origen.

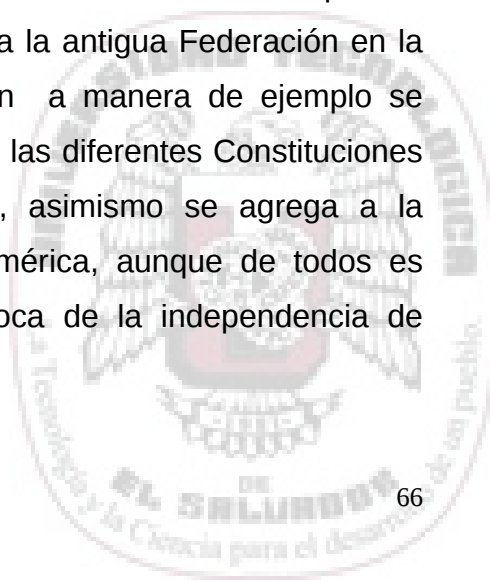
3. **TODA PERSONA PUEDE CAMBIAR DE NACIONALIDAD.** Este se fundamenta en que todo hombre o mujer tiene derecho de cambiar libremente de nacionalidad, dejando la que le ha correspondido y sustituyéndola por otra, que le llene sus necesidades vitales, ya que la primera no lo hizo, o por vínculos familiares.
4. **LA RENUNCIA PURA Y SIMPLE DE LA NACIONALIDAD NO BASTA PARA PERDERLA.** Este principio consiste en que la renuncia no es causal de pérdida de la nacionalidad, a menos que vaya unida a la adquisición de una nueva. Y es que muchos Estados la hacen efectiva desde el momento en que las personas renuncian, y aún no han adquirido la nueva nacionalidad, porque deben presentar la renuncia expresa, en ese lapso podría presentarse alguna situación que obstaculice la otorgación de la nacionalidad por parte del tercer Estado, lo que podría dejar apátrida a la persona, por ello la Convención de la Reducción de Personas sin nacionalidad de la ONU, en su Art. 6 inciso séptimo letra a) dice “la renuncia a la nacionalidad será efectiva hasta que se le conceda legalmente la nacionalidad a la persona; el Estado que concede deberá comunicar al Consulado respectivo del país de procedencia del solicitante para que la haga efectiva, hasta que la persona posea la Carta de Naturalización.
5. **LA NACIONALIDAD DE ORIGEN NO DEBE TRANSMITIRSE INDEFINIDAMENTE EN EL EXTRANJERO.** Significa que la nacionalidad de origen no puede mantenerse y transmitirse de generación en generación más

³⁷ DUNCKER BIGGS, Federico Opus cit. P-102

allá de cierto límite en territorio extranjero. Por ejemplo la mayoría de Estados solo la permite de padre y/o madre a hijos o hijas.

6. LA NACIONALIDAD ADQUIRIDA PUEDE SER REVOCADA. La doctrina ha agregado este principio, según el cual el Estado que ha concedido una naturalización tiene derecho para revocarla o dejar sin efecto, bajo determinadas circunstancias (ausencia prolongada de la patria, traición a la patria, condena judicial o cualquier otra situación que a juicio de las autoridades competente, ponga en peligro la seguridad del Estado y de la sociedad). Considerándose éste un derecho de los Estados.
7. TODA PERSONA PUEDE RECUPERAR LA NACIONALIDAD PERDIDA. Considerado también un derecho de las personas, principalmente para los de origen y en algunos casos a los naturalizados. Los de origen, porque son considerados hijos propios de la patria, por lo que no se les puede negar que vuelva a pertenecer a su madre tierra. En el caso de los naturalizados, en algunos casos, por ejemplo la ausencia prolongada de la patria, y que pueda ser justificada y probados los motivos de su ausencia.

Sobre estos principios doctrinarios es que los Estados retoman algunos de ellos para otorgar la nacionalidad y al mismo tiempo regular las formas de perder y recuperar la nacionalidad y la ciudadanía; por lo que podrán observarse algunas disposiciones comunes, pero a la vez ciertas diferencias, que obedecen a la historia misma de la nación en cada región y país. Se escogieron a los países centroamericanos por los lazos históricos que unen a estos países que unieron a la antigua Federación en la época pre independentista, por lo que a continuación a manera de ejemplo se presenta de una forma esquemática, como contemplan las diferentes Constituciones de Centroamérica, la institución de la Nacionalidad, asimismo se agrega a la República de Panamá por su proximidad a Centroamérica, aunque de todos es conocido que este Estado aún no existía en la época de la independencia de Centroamérica.



REPUBLICA DE GUATEMALA.

ARTICULO 144.- Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

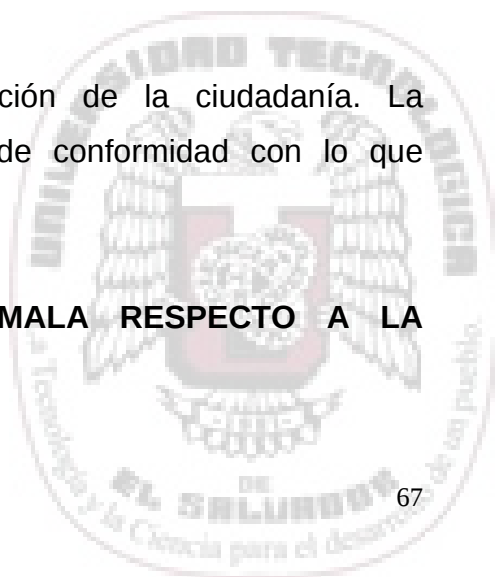
ARTICULO 145.- Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En ese caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

ARTICULO 146.- Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

ARTICULO 147.- Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

ARTICULO 148.- Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.

ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA RESPECTO A LA NACIONALIDAD.



Guatemala concede la nacionalidad de origen con base al *Jus soli* y al *Jus sanguinis*, es decir a los nacidos en el territorio nacional, naves o aeronaves³⁸ guatemaltecos; además a los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero. (Art. 144 Cn. Guatemala).

Además también concede la nacionalidad de origen a los nacidos en los países que conformaron la antigua Federación Centroamericana (Art. 145 Cn.), a quienes les concede la doble nacionalidad. La nacionalidad de origen la consideran irrevocable. La naturalización la puede obtener los individuos de los demás Estados que no son los de la Federación Centroamericana. (Art. 146 Cn.)

La ciudadanía se concede a los nacionales mayores de 18 años o a los naturalizados que ya hayan cumplido la mayoría de edad señalada. (Art. 147)

La Constitución no establece ni las causales de pérdida de la nacionalidad ni en qué casos se puede recuperar, dejándole esta atribución a la Ley Secundaria.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

ARTICULO 90.- Son salvadoreños por nacimiento:

- 1.- Los nacidos en el territorio del El Salvador;
- 2.- Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero;
- 3.- Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia de su nacionalidad de origen.

ARTICULO 91.- Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad. La calidad de salvadoreño por nacimiento solo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.

³⁸ El dominio territorial de un Estado comprende la parte continental, islas, islotes, naves, aeronaves, embajadas, etc., por lo que si un bebé nace en una nave o aeronave, se considera ha nacido en Guatemala.

ARTICULO 92.- Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:

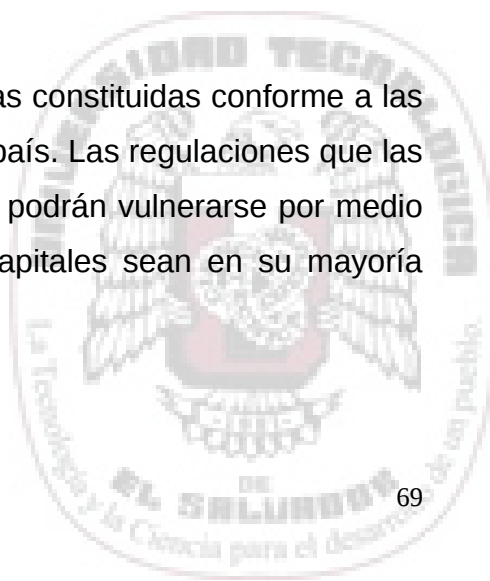
- 1.- Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuviere un año de residencia en el país;
- 2.- Los extranjeros de cualquier origen que tuvieran cinco años de residencia en el país;
- 3.- Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo; 4.- El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio. La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.

ARTICULO 93.- Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización siempre que se respete el principio de reciprocidad.

ARTICULO 94.- La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

- 1.- Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley;
- 2.- Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

ARTICULO 95.- Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país. Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros



ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR RESPECTO A LA NACIONALIDAD.

La Constitución de El Salvador, otorga la nacionalidad de origen a los nacidos en su territorio, a los hijos de padre o madre salvadoreños, que hayan nacido en el extranjero y a los centroamericanos que conformaron la Federación. Es decir, consagra el *Jus soli* y el *Jus sanguinis* (Art. 90 Cn.). Además concede la doble y múltiple nacionalidad a los salvadoreños de origen (Art. 91 inciso primero Cn.)

La naturalización pueden obtenerla los originarios de los demás Estados que no conformaron la Federación Centroamericana, para el caso de los Hispanoamericanos y Españoles se les exige un año de residencia, para los demás cinco años. Para ellos no es válida la doble o múltiple nacionalidad de acuerdo a la Constitución. La nacionalidad de origen la considera irrevocable. La mayoría de edad es a los 18 años, adquiriendo los derechos de ciudadanía (Art. 71 Cn.)

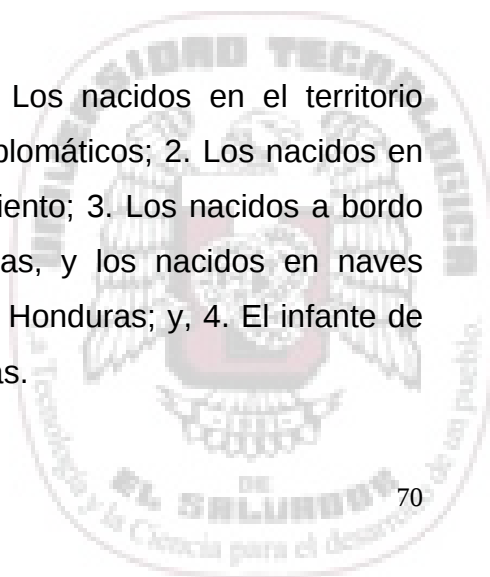
Las causales de pérdida de la naturalización, son por ausencia prolongada sin permiso o por sentencia ejecutoriada (Art. 94 Cn.)

La nacionalidad de origen puede recuperarse (Art. 91 inciso segundo Cn.) y la naturalización por ausencia prolongada (Art. 94 ordinal 1º. Cn.)

REPUBLICA DE HONDURAS.

ARTICULO 22.- La nacionalidad hondureña se adquiere por nacimiento y por naturalización.

ARTICULO 23.- Son hondureños por nacimiento: 1. Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos; 2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento; 3. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas, y los nacidos en naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Honduras; y, 4. El infante de padres ignorados encontrado en el territorio de Honduras.



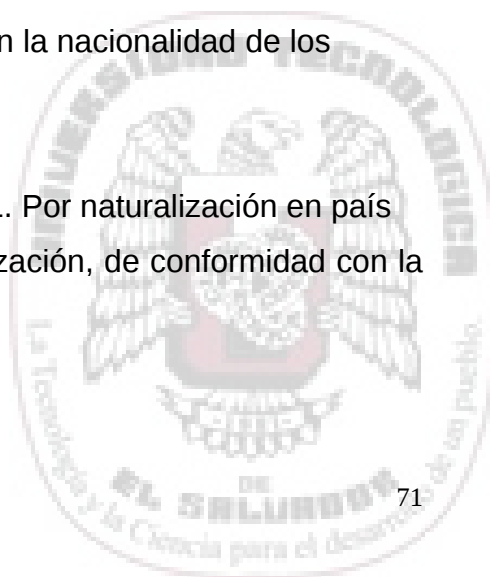
ARTICULO 24.- Son hondureños por naturalización: 1. Los centroamericanos por nacimiento que tengan un año de residencia en el país; 2. Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que tengan dos años consecutivos de residencia en el país. 3. Los demás extranjeros que hayan residido en el país más de tres años consecutivos; 4. Los que obtengan carta de naturalización decretada por el Congreso Nacional por servicio extraordinario prestados a Honduras; 5. Los inmigrantes que formando parte de grupos seleccionados traídos por el gobierno para fines científicos, agrícolas e industriales después de un año de residir en el país llenen los requisitos de Ley; y, 6. La persona extranjera casada con hondureño por nacimiento. En los casos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 el solicitante debe renunciar previamente a su nacionalidad y manifestar su deseo de optar la nacionalidad hondureña ante la autoridad competente. Cuando exista tratado de doble nacionalidad, el hondureño que optare por nacionalidad extranjera, no perderá la hondureña. En iguales circunstancias no se le exigirá al extranjero que renuncie a su nacionalidad de origen.

ARTICULO 25.- Mientras resida en Honduras ningún hondureño por nacimiento podrá invocar nacionalidad distinta de la hondureña.

ARTICULO 26.- Ningún hondureño naturalizado podrá desempeñar en su país de origen, funciones oficiales en representación de Honduras.

ARTICULO 27.- Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

ARTICULO 28.- La nacionalidad hondureña se pierde: 1. Por naturalización en país extranjero; y, 2. Por cancelación de la carta de naturalización, de conformidad con la Ley.



ARTICULO 29.- La nacionalidad hondureña por nacimiento se recupera, cuando el que la hubiere perdido se domicilie en el territorio de la República y declare su voluntad de recuperarla.

ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE HONDURAS RESPECTO A LA NACIONALIDAD.

Honduras concede la nacionalidad por nacimiento y naturalización (Art. 22 Cn.)

La nacionalidad por nacimiento la otorga por el *jus soli* y *Jus sanguinis*: los nacidos en el territorio nacional, embarcaciones o aeronaves de guerra y naves mercantes que se encuentran en aguas territoriales. Además al infante de padres ignorados encontrado en territorio de Honduras y los hijos de padre o madre hondureña nacidos en el extranjero (Art. 23 Cn.) Existe una excepción al Jus soli, y es que los hijos de diplomáticos en servicio no pueden optar por la nacionalidad por nacimiento.

La naturalización la concede a los Centroamericanos después de residir un año en Honduras, a los Españoles e Iberoamericanos después de 2 años, los demás extranjeros 3 años y a los inmigrantes que llegaron con fines académicos, científicos o de trabajo a juicio del Gobierno Hondureño, a los casados con Hondureños (todos ellos deben renunciar a su nacionalidad, salvo Tratados Internacionales). Los que obtengan la naturalización por servicios extraordinarios (honor) no se les pide la renuncia.

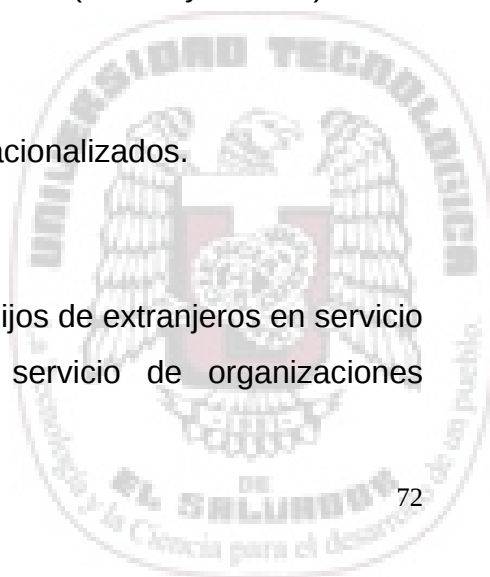
La pérdida de la naturalización es por cancelación (Art. 28 Cn.) y la nacionalidad de origen por residir en país extranjero, pero puede recuperarla (Art. 28 y 29 Cn.)

REPUBLICA DE NICARAGUA

ARTICULO 15.- Los nicaragüenses son nacionales o nacionalizados.

ARTICULO 16.- Son nacionales:

Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomático, los de funcionarios extranjeros al servicio de organizaciones



internacionales o los de enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaragüense

Los hijos de padre o madre nicaragüense

Los nacidos en el extranjero, de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.

Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaragüense, sin perjuicio de que, conocida su filiación, surtan los efectos que proceden.

Los hijos de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que ellos lo solicitaren.

ARTICULO 17.- Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.

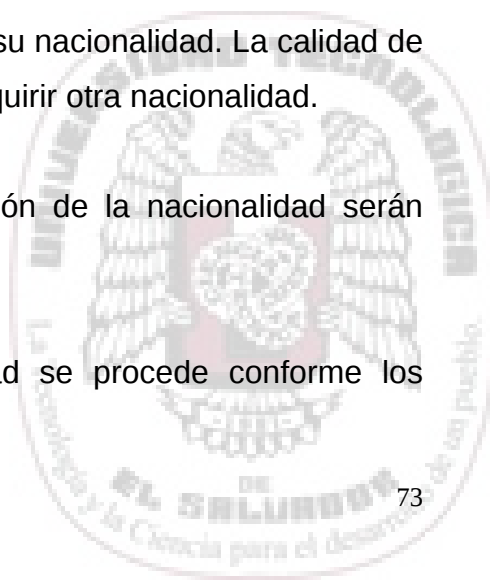
ARTICULO 18.- La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua.

ARTICULO 19.- Los extranjeros pueden ser nacionalizados, previa renuncia a su nacionalidad y mediante solicitud ante autoridad competente, cuando cumplieren los requisitos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.

ARTICULO 20.- Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

ARTICULO 21.- La adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad serán reguladas por las leyes.

ARTICULO 22.- En los casos de doble nacionalidad se procede conforme los tratados y el principio de reciprocidad.



ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE NICARAGUA RESPECTO A LA NACIONALIDAD.

La Constitución de Nicaragua utiliza la clasificación de nacionales o nacionalizados (Art. 15 Cn.) Nacionales se refiere a los de origen y nacionalizados a los naturalizados.

Respecto a los nacionales son los nacidos en el territorio nacional, excepto los hijos de diplomáticos y funcionarios en servicio, que sería una excepción. A los hijos de padre o madre nicaragüenses, que hayan nacido en el extranjero; a los infantes de padres desconocidos, a los niños o niñas nacidos en aeronaves y embarcaciones que lo soliciten a autoridad competente (Art. 16 Cn.)

En el caso de los nacionales concede la doble nacionalidad (Arts. 16/ 5), 20 y 22 Cn.).

Reconoce la nacionalización por honor (Art. 18 Cn.). A los nacionalizados no les confiere el derecho de la doble nacionalidad (Art. 19 Cn.)

La Ley Secundaria regula los procedimientos para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad (Art. 21 Cn.)

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Artículo 13

Son costarricenses por nacimiento:

- 1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;
- 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;
- 3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscribe como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;
- 4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.

Artículo 14

Son costarricenses por naturalización:

- 1) Los que han adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores;
- 2) Los nacionales de los otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido físicamente en el país durante cinco años y que cumplan los demás requisitos que fije la ley.
- 3) Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo y que cumplan los demás requisitos que fije la ley.
- 4) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierda su nacionalidad.
- 5) Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo periodo en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense
- 6) Quienes ostentan la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa.

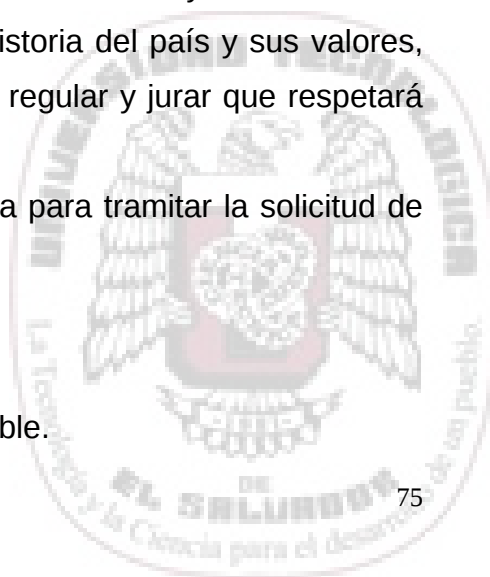
Artículo 15

Quien solicite la naturalización deberá: acreditar su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido, que sabe hablar, escribir y leer el idioma español, someterse a un examen comprensivo de la historia del país y sus valores, prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular y jurar que respetará el orden constitucional de la República.

Por medio de ley se establecerán los requisitos y forma para tramitar la solicitud de naturalización.

Artículo 16

La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable.



Artículo 17

La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad, conforme a la reglamentación establecida por la ley.

ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE COSTA RICA RESPECTO A LA NACIONALIDAD.

Otorga la nacionalidad por nacimiento a los nacidos en su territorio, a los hijos de padre o madre nacidos en el extranjero, sea porque los inscriban sus padres cuando son menores de edad o por derecho de opción cuando sean mayores de 25 años. Hijos de padres extranjeros nacidos en Costa Rica e infante de padres ignorados (Art. 13 Cn.)

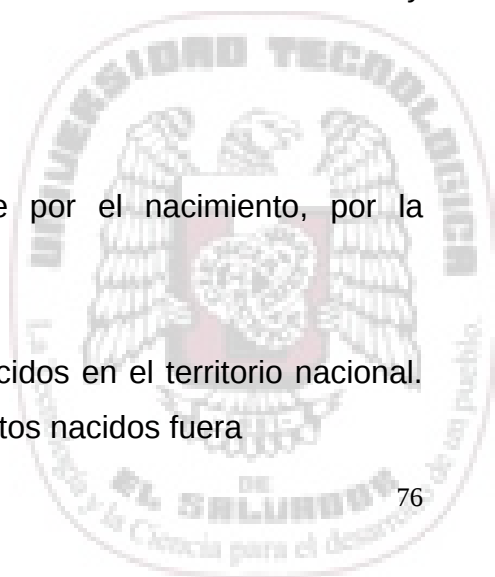
Respecto a los naturalizados, pueden optar a ella los Centroamericanos, Españoles e Iberoamericanos de origen después de tener 5 años de residencia, pero si fueren naturalizados en esos países, tendrían que residir 7 años como mínimo en Costa Rica. Asimismo la mujer extranjera casada con un Costarricense, sea porque pierda su nacionalidad por haberse casado o por voluntad propia, puede naturalizarse (Art., 14 Cn.)

Según el Art. 16 no se pierde y es irrenunciable según el Art. 16 Cn.) Asimismo la adquisición de la nacionalidad trasciende a hijos menores conforme a la Ley Secundaria.

REPUBLICA DE PANAMA

Artículo 8.- La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

Artículo 9.- Son panameños por nacimiento: 1. Los nacidos en el territorio nacional.
2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimientos nacidos fuera

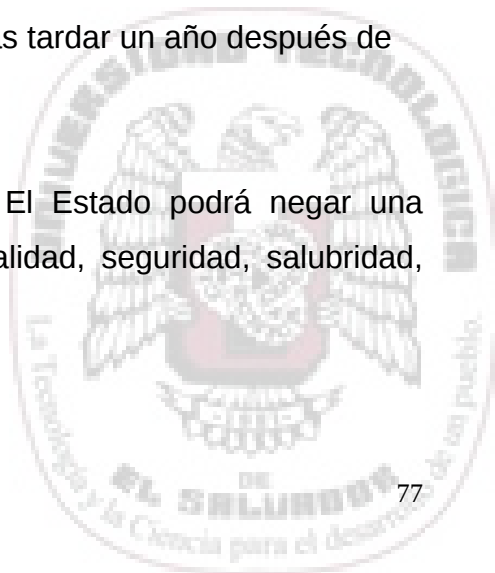


del territorio de la República, si aquellos establecen su domicilio en el territorio nacional. 3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiesten su voluntad de acogerse a la nacionalidad Panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Artículo 10.- Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización: 1. Los extranjeros con 5 años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameña. 2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior. 3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exige a los panameños para naturalizarse.

Artículo 11.- Son panameños sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Artículo 12.- La Ley reglamentará la naturalización. El Estado podrá negar una solicitud de carta de naturaleza por razones de moralidad, seguridad, salubridad, incapacidad física o mental.



Artículo 13.- La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía. La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas. La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

Artículo 14.- La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país.

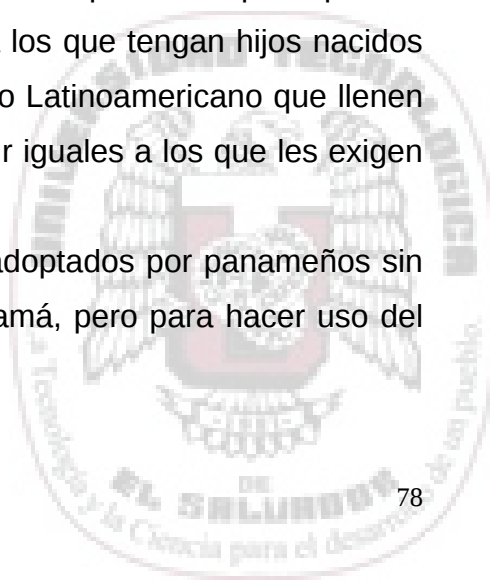
ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE PANAMA RESPECTO A LA NACIONALIDAD.

Clasifica la nacionalidad por nacimiento y por naturalización o por disposición Constitucional (Art. 8 Cn.)

La nacionalidad por nacimiento se encuentra en el Art. 9 Cn. Y puede otorgarse a los nacidos en el territorio Panameño, a los hijos de panameños nacidos fuera del territorio nacional y que se domicilien en Panamá; por medio del Derecho de Opción, a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Para naturalizarse según lo manda el Art. 10 Cn. Se deben tener 5 años de residencia y pasar exámenes y entrevistas para verificar el conocimiento del idioma español, historia, política, etc. De Panamá. También pueden optar por la naturalización los extranjeros con 3 años de residencia los que tengan hijos nacidos en Panamá. Los nacidos de origen de España o Estado Latinoamericano que llenen requisitos con base al principio de reciprocidad, es decir iguales a los que les exigen a los panameños en sus países.

El Art. 11 también otorga la naturalización a los hijos adoptados por panameños sin carta de naturalización, sea en el extranjero o en Panamá, pero para hacer uso del derecho a la nacionalidad, debe residir en ese país.



La naturalización es objeto de regulación por medio de una Ley especial según el Art. 12 Cn.

Según el Art. 13 Cn. No se pierde la nacionalidad panameña, solamente se suspenden los derechos de ciudadano o ciudadana.

Además Panamá cuenta con una Ley Especial para Inmigrantes (Art. 14 Cn.)

